

Viedma, 29 de octubre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian, Sergio G. Ceci, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**A.J.E. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ AMPARO**" (Expediente N° **VR-00258-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 21 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Villa Regina, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 10-09-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Arturo E. Llanos, contra la sentencia dictada el 02-09-2025 por la señora Jueza Paola Santarelli, que hizo lugar al amparo interpuesto por J.E.A. y ordenó a la Provincia de Río Negro que en el plazo de 15 días y por la vía que corresponda, proceda a la entrega de los audífonos "Rely 276 con Tinnitus Breaker", bajo apercibimiento de astreintes.

La magistrada consideró que es de suma importancia contar con los insumos, debido al diagnóstico y a las consecuencias que ocasiona en la vida diaria. Precisó que la utilización de los audífonos otorga a la amparista una ganancia auditiva del 40%, conforme la documental acompañada al inicio.

Advirtió que habían transcurrido más de 4 meses desde la solicitud y que la requerida no compareció a estar a derecho. Sostuvo que la urgencia no se limita a la comprendida médicamente, sino también a la magnitud con que se afecta la calidad de vida de la accionante. Finalmente, expresó que debe atenderse al interés primordial de la amparista y al plus protectorio por discapacidad.

2. Agravios del recurso:

El apelante solicita que se deje sin efecto el fallo impugnado, por entender que no se configuran los requisitos de procedencia de la acción (cf. Movimiento: VR-00258-C-2025-E0004).

Alega que se omitió oficiar al médico tratante para que informe la premura de contar con los audífonos requeridos. Destaca que no constan elementos científicos que corroboren el diagnóstico ni el supuesto perjuicio ocasionado.

Argumenta que la Jueza se arrogó conocimientos que no son de su especialidad, al tener por acreditadas la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y la urgencia, con sustento en un único pedido médico presentado como documental, que resulta insuficiente.

Arguye que no existió un obrar arbitrario o ilegal por parte de su representada, quien dio curso a la compra de los audífonos. Concluye que la decisión impugnada fue apresurada y soslayó el carácter excepcional del amparo.

3. Contestación del recurso:

La accionante, con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Cristian D. Klimbovsky, pide que se rechace la apelación deducida, por considerar que las manifestaciones vertidas carecen de sustento (cf. Movimiento: VR-00258-C-2025-E0006).

Enfatiza que la accionada no compareció al proceso e incumplió la manda judicial expedida y notificada. Añade que tampoco desconoció la prueba acompañada, lo cual equivale a un reconocimiento tácito.

Asevera que no correspondía requerir ninguna otra certificación o informe. Finalmente, señala que si bien el recurrente alega haber dado curso al pedido de audífonos, ello no fue acreditado.

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde revocar la sentencia, por cuanto elaboró la solución bajo una interpretación dogmática y forzó el plexo fáctico para tener por acreditados los requisitos de procedencia de la acción (Dictamen N° 165/25).

Estima que aun cuando la requerida no realizó esfuerzo alguno para dar claridad a

las circunstancias alegadas por la amparista, ello no es motivo suficiente para tener por configurada una conducta arbitraria e ilegal. Sostiene que no se acompañó ni requirió un informe del médico tratante que dé precisión de la situación y de las consecuencias de la falta de suministro inmediato de los audífonos.

Señala que la sentencia fue justificada en los dichos de la accionante y de la profesional responsable de la venta de audífonos de la empresa Auditron SA. Concluye que ello no resulta apto ni válido para afirmar que se configura una situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, urgencia extrema, daño grave e irreparable e inexistencia de otra vía.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, se adelanta que la apelación interpuesta será receptada favorablemente, toda vez que los agravios logran desvirtuar los fundamentos de la decisión impugnada.

En cuanto al reproche por la improcedencia de la acción, cabe recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754 y STJRNS4 Se. 100/23 "Colabella").

Este Superior Tribunal de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 52/25 "G.E.Y.", entre otras).

El amparo -en cualquiera de sus modalidades- tiene requisitos que, en atención a evitar interpretaciones erróneas de la Constitución local o de las normas que la reglamentan, deben ser rigurosamente observados. Así, el artículo 14 del Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los recaudos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente en los

términos del artículo 43 de la Constitución Provincial.

Bajo tales parámetros de análisis, en el caso no se acredita una situación de extrema urgencia ni la inminencia de un daño grave e irreparable al momento de la interposición de la acción. Menos aún se verifica una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la conducta de la requerida ni la inexistencia de otras vías aptas e idóneas para la solución del reclamo.

Si bien el Ministerio de Salud y la Fiscalía de Estado no respondieron el informe previsto en el artículo 17 del CPC, a pesar de haber sido debidamente notificados del requerimiento (cf. Movimiento: VR-00258-C-2025-I0003), ello no implica la configuración automática de los requisitos de procedencia del amparo. Se tiene presente que la amparista manifestó que presentó la solicitud de audífonos el 24-04-2025 y que no tuvo novedades por parte de la requerida. También sostuvo haber realizado "muchos reclamos en gestiones del Hospital con el médico tratante", sin resultado favorable (cf. formulario de inicio incorporado al Movimiento: VR-00258-C-2025-I0002).

Sin embargo, en la documental acompañada no existen constancias que acrediten esas afirmaciones. No puede soslayarse que la planilla de Solicitud de Prótesis/Órtesis suscripta por el otorrinolaringólogo carece de sello de recepción del nosocomio o Ministerio referido, lo cual impide corroborar la fecha de inicio del trámite y la consecuente demora valorada por la sentenciante.

Tampoco fueron demostradas las circunstancias mencionadas por la accionante en cuanto a que comenzó a perder audición hace aproximadamente tres años, como consecuencia de un tumor en la hipófisis y que con posterioridad a la cirugía respectiva, su oído "estaba perdido". Aun cuando los certificados extendidos por el especialista en clínica médica de fecha 11-02-2025 y 31-07-2025 corroboran que en julio de 2024 fue intervenida quirúrgicamente en virtud del antecedente de "macroadenoma hipofisario", ambos refieren que como resultado de dicha operación, desarrolló "diabetes insípida" (cf. documentación vinculada al Movimiento antes individualizado).

En efecto, la Jueza hizo lugar a la pretensión con fundamento exclusivamente en los dichos de la amparista y la evaluación realizada en el marco de la selección de audífonos por parte de la licenciada en fonoaudiología, quien intervino como representante de ventas de la empresa Auditron SA. Dicha profesional fue quien confeccionó el presupuesto de compra obtenido en forma particular por la accionante,

conforme lo expresado en el formulario de inicio (cf. Movimientos: VR-00258-C-2025-I0001 e I0002, citados).

Ante la orfandad probatoria señalada, asiste razón al apelante al argumentar que la decisión impugnada carece de sustento en prueba objetiva que permita tener por acreditada la configuración de un acto o situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción del derecho a la salud, la urgencia en la provisión, el daño grave e irreparable y la inexistencia de otra vía idónea para solucionar el conflicto.

Es oportuno resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de examinar reclamaciones fundadas en la tutela del derecho a la salud, sostuvo que "...no hay razones que justifiquen eximir ni mitigar el deber de fundar las sentencias que pesa sobre los tribunales de justicia de la República, pues es enteramente aplicable la exigencia arraigada en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de que los fallos cuenten con fundamentos consistentes y racionalmente sostenibles, al encontrarse comprometidas las garantías de defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes, además de que al expresarse las razones que el derecho suministra para la resolución de controversias se favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de una sociedad democrática" (CSJN Fallos: 344:2057; 346:37, STJRNS4 Se. 151/24 "B.R.C.", Se. 225/24 "H.M.L.G.", Se. 256/24 "B.M.L.", entre otras).

En función de lo desarrollado hasta aquí, el pronunciamiento impugnado carece de una adecuada motivación en los términos exigidos por el artículo 200 de la Constitución Provincial, razón por la cual la apelación deducida debe prosperar.

6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 10-09-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 02-09-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (cf. art. 19 del CPC). MI VOTO.

Los señores Jueces Ricardo A. Aparian y Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 10-09-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 02-09-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (cf. art. 19 del CPC).

Segundo: Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.